Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 5 de abril de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00173, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0017300

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 31 de marzo de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que la ausencia de voluntad de pago consignada en la Resolución 2082 de 2016 se acredita con las pruebas aportadas el libelo donde se puede detectar que el ejecutado ha persistido en su incumplimiento por más de un año.

Adujo que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute como lo pretende hacer ver la parte actora ya que la ley es clara en este sentido.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras*

del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente reprocha dos tópicos, estos serán analizados por el Despacho de la siguiente forma:

Frente al punto I

Indica la apoderada que la ejecutante no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no se desprende de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación".*

Y si bien aduce que desde hace más un año ha requerido al empleador moroso, lo que da fe del riesgo de incobrabilidad, lo cierto es que con las pruebas aportadas solo se detecta una comunicación de 27 de octubre de 2021 recibida el 21 de noviembre de ese mismo año, desvirtuando así el tiempo de espera aducido por la togada.

Frente al punto II

Aseguró que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Protección) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Es por ello, que resulta extraño para el Despacho que la apoderada asegure que su representada no está obligada a cumplir dicho trámite, sino que, al parecer, pretende regularse exclusivamente por la norma general del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, argumento que no resulta viable para esta sede judicial.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese entendido no puede dársele la razón a la recurrente cuando señala que estamos en presencia de un título singular, pues a diferencia de lo que indicó, se tiene que en los procesos de esta índole se está en presencia de un título complejo que está compuesto por todo el trámite de cobro a los empleadores en mora tal y como lo señala la Ley, por lo que no es un capricho de esta juzgadora exigir el cumplimiento de los mismos, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario, máxime si se tiene en cuenta que se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde el 2020 de las que solo realizó gestión de cobro en el 2021.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Finalmente, frente al argumento de que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas, el mismo tampoco se encuentra llamado a prosperar como quiera que no se tiene certeza si el monto supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico y en gracia de discusión porque el articulado se refiere meramente a acciones persuasivas, mientras que los requisitos exigidos por el Juzgado tiene relación directa con la acción de cobro la cual se encuentra regulada en la normatividad previamente citada

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 31 de marzo 2022.

Así las cosas, el Despacho

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **nº. 017 del 19 de abril de 2022**. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f243653fcbd47657742244e50edfd857a9ba8fcc4de1ee911b5b9f20e6c9d66**
Documento generado en 18/04/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica